REGLAMENTO (CE) Nº 1580/2001 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 2001

relativo a la fijación del tipo de conversión aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y que modifica la definición de determinados hechos generadores recogidos en los Reglamentos (CEE) nº 3889/87, (CEE) nº 3886/92, (CEE) nº 1793/93, (CEE) nº 2700/93 y (CE) nº 293/ 98 (2), y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999, dispone que el tipo de cambio que se aplicará a las ayudas para el lúpulo, previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (5), será igual a la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al 1 de julio del año de la cosecha.
- De acuerdo con lo definido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario

del euro en el sector agrario (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 (7), el hecho generador del tipo de cambio aplicable a las ayudas por hectárea es el inicio de la campaña de comercialización por la cual se concede la ayuda. En el caso de los cultivos herbáceos y las leguminosas de grano, el hecho generador del tipo de cambio data, por consiguiente, del 1 de julio de 2001.

En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, introducido por el Reglamento (CE) nº 1410/1999, el tipo de cambio aplicable a las ayudas por hectárea es igual a la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio aplicable a las ayudas para el lúpulo previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 será el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Dicho tipo de cambio se aplicará, asimismo, a las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 y cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2001.

Por la Comisión Frederik BOLKESTEIN Miembro de la Comisión

DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.
DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.
DO L 163 de 6.7.1993, p. 22.
DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

ANEXO

Tipos de cambio aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento

1 EURO = (media 1 de junio de 2001 — 30 de junio de 2001)

7,45422	Corona danesa
9,20536	Corona sueca
0,608097	Libra esterlina